

del Sacramento, citado por nuestro muy erudito Padre Corella, en sus Conferencias, tr. 5. confer. 2. num. 66. y el mismo Corella dize, que no condenaria al que la practicasse. Y yo juzgo, que se debe practicar en el dicho caso.

46 Lo uno, porque se va à ganar, y no à perder; pues es mejor que parda el niño desta vida con Bautismo dudoso, que sin Bautismo, y mas teniendo à favor de su validacion tanta autoridad extrinseca, que la hazen bastantemente probable.

47 Lo otro, porque si en caso de extrema necesidad se puede ministrar el Bautismo con materia dubia, y en parte dubia, y con forma dubia, quando no ay otra, como lo tiene la comun de DD. por que, pues, no se podrá ministrar por Ministro dubio? Y una vez que se pueda hazer licitamente, la ley de la caridad obliga à que se haga; pues pudiendo socorrer deste modo una necesidad tan extrema, y en que va no menos que la salvacion de un Alma, seria omnino contra caridad negar esse socorro al infante, destituido de otro remedio para su salvacion.

48 Lo otro, porque si seria valido el Bautismo que se ministrasse, poniendo al infante, quando llueve, à que recibie en sí el agua que cae de las canales, y profiriendo al mesmo tiempo la forma; como lo tiene Bonacina, disp. 2. quest. 2. punct. 3. num. 29. y con Dicastillo, y otros, Leandro del Sacram. tom. 1. tr. 2. disp. 2. quest. 3. 1. por que no en nuestro caso? Pues no parece ay disparidad convincente, en que el agua con que se haze la ablucion, le cayga al infante de los rizados, ò de las manos del hombre mudo: Ergo, &c.

49 Y lo otro, porque aqui no se pretenden evidencias, ni grandes probabilidades: pues basta para la praxi qualquiera probabilidad; pues en caso urgente de aver de ser cierta aliàs la condenacion del infante, la opinion que tira à evitar dicha condenacion, debe ser preferida, aunque aliàs secluso dicho inconveniente no fuesse tolerable, y segura; como aun en mucho menores inconvenientes lo tienen Lumbier, Tapia, Soto, Navarro, Villalobos, y Sanchez, citados en mi tomo de Obispos, tr. 1. quest. 4. sect. 2. dif. 8. num. 122. pag. 86. de la 2. impresion. Vide ibi: Ergo, &c. Verdad es, que el Bautismo se deberá iterar *sub conditione*, si huviere oportunidad de recibir indubitado Sacramento ministrado por un solo Ministro.

50 El quinto modo es, si muchos simul pretendiesen hazer Sacramento con dependencia unos de otros, haziendo la ablucion todos, y profiriendo esta forma, Nos te baptizamus, &c. y en este caso seria invalido el Sacramento; como con Santo Tomás, Bellarmino, Soto, Reginaldo, Toledo, Pigniano, Angles, Vivaldo, Chamerota, Vazquez, Fillicio, Enriquez, Valencia, Suarez, Vitoria, y otros, lo tiene Bonacina, punct. 4. num. 25. Y se prueba; porque en tal caso se muda el sentido de la forma instituida por Christo, pues se dà à entender, que ninguno de ellos bautiza solo, sino con los otros; y que la ablucion, y pronuncacion de la forma de cada uno de

ellos es insuficiente, sino concurre la ablucion, y pronuncacion de la forma del otro, ò de los otros.

51 Confirma se lo dicho: porque allí se dà variacion esencial en la forma: Ergo, &c. Pr. antecedens: porque la forma de bautizar, *ex suo modo significandi*, significa, que el Bautismo le haze un solo Ministro, pues es esta: Ego te baptizo, &c. y consiguientemente significa, que el Bautismo es causado adequadamente por el, y sin dependencia de otro; *Sed sic est*, que esta forma: Nos te baptizamus (quando concurren muchos à un Bautismo) aunque significa, que cada uno de ellos bautiza, significa tambien que bautiza con otro, è inadquadamente; luego tiene diverso modo esencial del que instituyó Christo nuestro Bien: Ergo, &c.

Preguntarà lo 9. Si no podrá uno bautizar à muchos con esta forma, Ego vos baptizo; así como no pueden muchos bautizar à uno con esta, Nos te baptizamus?

52 Respondo, que un Ministro puede bautizar à muchos con las dichas palabras, como lo tiene la comun sentençia de los DD. porque en esto no se va contra la institucion del Bautismo: Imò, es creible, que de este modo bautizaron los Apóstoles tantos millares de hombres como se refieren en los Actos de los Apóstoles, cap. 2. Y la razon es, porque en tal caso la ablucion no es vnica, sino multiplex, segun la multiplicacion de los sujetos; y aunque la forma parece phisicamente vna, pero moralmente es tambien multiplex; porque el mismo sentido haze esta forma, Ego vos baptizo, profetida sobre muchos, que si se dixelle sobre cada uno de ellos, Ego te baptizo; y así en tal caso no se haze un Sacramento solo, sino muchos, como se dixo arriba, cap. 4. num. 7.

Preguntarà lo 10. Qué se aya de dezir en orden à los Padrinos, que ha de aver en el Bautismo?

53 Respondo brevemente, que los Padrinos no son necessarios para el valor del Sacramento; pero ay obligacion grave de que los aya en el Bautismo solemnè, por costumbre de la Iglesia, y consta, *ex cap. Non plures, y de otros, de consecrat. dist. 4. y del Tridentino, sess. 24. cap. 2. de reformat. Matrimonij*. La obligacion de los Padrinos es, instruir al bautizado en las cosas de la Fè; y por esto es necesario que sean bautizados, como lo tienen comunmente los DD. Dixe: En el Bautismo solemnè; porque en los Bautismos privados que se hazen en caso de necesidad, no ay tal obligacion; como, con muchos, lo tiene Diana, part. 5. tr. 3. ref. 7. Vide illum.

54 Puede ser Padrino qualquiera bautizado, que tenga uso de razon: exceptuante para lo licito los penitentes publicos, y los Hereges; pero si se designaren de facto, valdrà la tal designacion, segun la comun sentençia.

55 A los Monges les està prohibido el ser Padrinos en el Bautismo, *ex cap. Non licet, el 1. cap. Monachi, de consecrat. dist. 4. & cap. Pervenit, el 1. 18. quest. y Navarro estiende dicha prohibicion à todos los Religiosos, y à los Canonigos Regulares; pero Castro Palao, de Baptismo, punct. 1. 1. num.*

4. con Coninch, à quien cita, dize, que la dicha prohibicion no se estiende à los Mendicantes, ni à los Canonigos Regulares, y lo funda bien. Vide illum. Lo demás perteneciente à dichos Padrinos, està bastantemente tocado en el primer tomo de esta Suma, tr. 3. disp. 2. cap. 3. §. 3. à num. 123. ad 162. à pag. 572. ad 575. donde se puede ver.

CAPITULO XL

De la vniidad del Sacramento del Bautismo.

Preguntarà lo 1. Si el Bautismo sea vno, ò muchos? Esta dificultad puede moverse, así acerca de la vniidad especifica, como de la numerica: en este questito tratarèmos de la primera vniidad, y en el questito 7. de la segunda.

1. Respondo, que el Sacramento del Bautismo es vno, con vniidad especifica, y atoma. Esta conclusion es de Fè, y consta de aquello de la Epistola à los de Epheso, cap. 4. vers. 5. *Vnus Dominus, vna Fides, vnum Baptisma*, y del texto, in Clement. vnica, §. Ad hoc, donde la Glossa, verb. Vnus, y allí Juan Andreas, Zabarella, y otros, de Sum. Trinit. y lo mismo consta del Tridentino, sess. 7. can. 1. donde define ser siete los Sacramentos, ni mas, ni menos: à la qual definicion obstaria la pluralidad de Bautismos, que fuessen Sacramentos: Ergo, &c.

2. Ni obsta lo 1. à la dicha vniidad, el que el Bautismo de Agua, vnas vezes se haze por aspercion, y otras por inmersion, porque estas son diferencias accidentales de la ablucion, y así no obstan à la tal vniidad substancial.

3. Ni obsta lo 2. el que los DD. dizen vniformemente, que el Bautismo se divide en tres; conviene à saber, en Bautismo de Agua, y en Bautismo Fluminis, & Sanguinis: no obsta, digo, porque la dicha no es division del Sacramento del Bautismo, sino del Bautismo, ò de la ablucion *ut sic*, y no es vnivoca, sino analoga; porque solo el Bautismo Fluminis, ò de Agua, es Sacramento: los otros dos solo se llaman Bautismos, porque suplen las vezes del Bautismo de Agua quando este no se puede recibir, y así solo metaphoricamente son Bautismos.

Preguntarà lo 2. Qual sea, ò se diga Bautismo Fluminis?

4. Respondo, que Bautismo Fluminis es, y se dize la Fè, y proposito de recibir el Bautismo Fluminis, ò de Agua, en aviendo oportunidad de hazerlo: con la qual, proposito, y acto de caridad, puede salvarse el que le tiene *propter Fidem Sacramenti*, como consta, *ex cap. Debitum*, donde los DD. de Baptismo, & *ex cap. Apostolica*; donde tambien los DD. y la Glossa, de Presbyter. non baptizate.

5. Este Bautismo Fluminis solo conviene à los adultos, que tienen uso de razon, segun S. Tomás, recibido de todos, quest. 66. art. 11. y dize se Fluminis, porque nace del fuego de la caridad, y contricion: y el tal Bautismo, aunque remite el pecado original, y todos los demás, si huviere algunos cometidos, no

empero remite toda la pena debida al pecado, sino que la remite segun la cantidad de la contricion. Vase Hurtado, de Baptismo, disp. 1. diff. 8.

Preguntarà lo 3. Qual sea, y se diga Bautismo Sanguinis?

6. Respondo, que por Bautismo de Sangre se entiene el Martyrio padecido por la Fè de Christo, ò por la verdadera virtud: y será Martyrio de sangre, ora muera el niño en el vientre de la madre preñada, que padece Martyrio por Christo, ora ya nacido muera por Christo antes del uso de la razon, como se ve en los Santos Inocentes, degollados por Herodes, à quienes la Iglesia celebra por tales; y ora el tal Martyrio le padezca el adulto, que no puede recibir el Bautismo de Agua: todos los quales se laban con su propria sangre, la qual suple en ellos el Bautismo, y haze sus vezes; y así les remite toda la culpa, y pena debida por ella, así como la remite el Bautismo de Agua, como lo afirman comunmente los DD.

7. Pero es de advertir, que así el Martyrio, como la contricion, se pueden confiderar en dos maneras: Lo primero, en quanto preceden al Bautismo de Agua, è incluyen el deseo, ò voto de recibirle; y el segundo, en quanto posteriores al Bautismo de Agua: del primer modo se llaman Bautismo, y suplen las vezes de el; pero quando son posteriores al Bautismo de Agua, y se siguen à el, no se dizen Bautismo, ni suplen sus vezes, sino antes bien las vezes de la Penitencia, cuyo efecto confieren en tal caso, como lo tienen comunmente los DD.

Preguntarà lo 4. En que conviene, y desconvienen los Bautismos de Fuego, y Sangre, con el Bautismo de Agua?

8. Respondo, que convienen con el Bautismo de Agua en tres efectos: El primero, en configurar el hombre à la Muerte, y Pasion de Christo; el segundo, porque remiten el pecado original, y los demás que se huvieren cometido; y el tercero, en remitir toda la pena debida por el pecado eterno, y temporal. Estos tres efectos convienen al Martyrio, y contricion, en quanto incluyen el voto del Bautismo de Agua. Segun la comun sentençia, aunque en quanto à la pena temporal, juzgo se debe tener lo dicho arriba; esto es, que se ha de regular segun la cantidad de la contricion.

9. Desconvienen empero del Bautismo de Agua; porque aunque el Martyrio, y la contricion se pueden llamar Bautismo, pero no son Sacramento de Bautismo, como el Bautismo de Agua, por lo dicho arriba. Y demás à mas se prueba:

10. Lo primero, porque en ellos no se hallan los requisitos esenciales para Sacramento: pues en el Martyrio; no ay forma alguna de palabras; y en la contricion, ni ay forma de palabras, ni signo alguno externo sensible: Lo segundo, porq no imprimen caracter, que es efecto del Sacramento del Bautismo; Lo tercero, porque la contricion se puede reiterar, *ad hoc* antes de recibir el Bautismo; y lo quarto, porque ni el Martyrio, ni la contricion excluyen la ne-